



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2018-20766802--GDEBA-DLRTYEBBMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-20766802-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0549-003296 labrada el 5 de octubre de 2018, a **FIDEICOMISO INMOBILIARIO AL COSTO 12 DE OCTUBRE 832 (CUIT N° 30-71595065-7)**, en el establecimiento sito en calle 12 de Octubre N° 832 de la localidad de y partido de Bahía Blanca, con igual domicilio fiscal y constituido (artículo 88 bis Decreto N° 6.409/84), ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 37/10, al artículo 1º inciso "i" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 37 al 41, 45, 46, 51, 52, 58 al 60, 66, 68, 69 al 73, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 138 al 140, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 268, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 7º incisos "b" y "c" y 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97 y a las Resoluciones SRT N° 268/16, N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10 y N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por el acta de inspección MT 559-2662 (orden 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 24 de noviembre de 2020 según la cédula obrante en orden 13, en orden 14 se presenta la Sra. Virginia Diana Pfoh en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario Al Costo 12 de Octubre 832 y efectúa descargo, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, acreditando su carácter invocado conforme al contrato de Fideicomiso Inmobiliario que acompaña en copia fiel;

Que en su escrito de descargo la sumariada plantea la nulidad de las actuaciones agravándose en el sentido que se ha prolongado por más de cien (100) días hábiles el plazo para el dictado de la resolución desde el labrado del acta de infracción, fundamentando su agravio en el artículo 57 de la Ley N° 10.149.

Subsidiariamente formula descargo, expresando que se encuentran cumplimentadas las conductas imputadas, adjuntando al efecto prueba documental, siendo la misma acompañada en copia simple;

Que en primer lugar y en relación a la nulidad planteada importa resaltar la diferencia que efectúa Juan Carlos Cassagne entre la obligatoriedad y la perentoriedad de los plazos en la ley de procedimiento administrativo (la cual también consideramos extensibles al supuesto que nos ocupa), en los siguientes términos: "*La obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad de exigir su cumplimiento en sede administrativa o judicial. No ha de confundirse con la perentoriedad la cual supone la caducidad o el decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse ni tampoco con la llamada improrrogabilidad, que se refiere a la posibilidad de extender o ampliar los plazos fijados.*";

Que en ese sentido se ha pronunciado, con fecha 30 de marzo de 2005, el Tribunal de Trabajo de Junín en autos: "Coop. Agrop. Granj. Unid.Chacabuco LTDA. s/ Apelación", Expte. 23.125, fallo en el cual el Tribunal expresó: "*La actividad que tiene a su cargo el Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, conforme se desprende del art. 2 de la Ley N° 10.149 con sus modificaciones y decretos reglamentarios, comprende el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas y especialmente, interviniendo en las conciliaciones y arbitraje de controversias individuales del trabajo y los de instancia voluntaria y conflictos colectivos; fiscalización de las condiciones de trabajo, de seguridad e higiene; dictado de medidas que aseguren y tutelen los derechos de los trabajadores; efectuar liquidaciones de indemnizaciones; organizar y dirigir el servicio de inspección y vigilancia... Resulta indudable que el sinnúmero de actividades señaladas excede la posibilidad de trámite dentro de los plazos que idealmente ha fijado la ley, y por ello entiendo que no puede exigirse el cumplimiento estricto de los plazos fijados en la legislación señalada precedentemente.*";

Que cabe señalar que Carlos Alberto Etala (h) entiende respecto de la mentada norma del Pacto Federal del Trabajo que, como hemos señalado, prescribe que el procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acto de infracción o dictamen acusatorio, que "*Se trata de una norma programática, dirigida a las administraciones del trabajo, que no contiene sanción alguna en caso de incumplimiento*" (Revista de Derecho Laboral. Número Extraordinario. La reforma laboral-. Leyes 25.323, 25.344 y 25.345 y decreto reglamentario. Rubinzal- Culzoni Editores. 2001.);

Que Vazquez Vialard al comentar una norma de similares características, vigente en el procedimiento infraccionario nacional (Ley N° 18.695) señala: "*La decisión tiene que pronunciarse en los 15 días siguientes (también hábiles); la norma no prevé la nulidad de la que se emita vencido ese plazo, y el infractor no podría alegar ese vicio, pues el hecho no le trae aparejado ningún perjuicio, ni desconocimiento de su derecho.*" (Antonio Vazquez Vialard, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo II, página 313);

Que un criterio diferente podría sustentarse de encontrarse vigente el Decreto Ley N° 7.718/71 de Procedimiento Laboral, el que preveía expresamente la nulidad de las actuaciones cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los cien días hábiles de levantada el acta de infracción (artículo 58 de la ley citada);

Que en esa inteligencia cabe recordar que la nueva Ley de Procedimiento Laboral N° 11.653 no prescribe plazo alguno para que se sustancien las actuaciones administrativas, ni ordena en consecuencia la nulidad de las mismas por dicha circunstancia;

Que en cuanto a ello la doctrina especializada ha dicho: "*La norma antecedente (art. 59, incs. b y c, dec. Ley 7718/71, t.o. 1993) establecía que el tribunal debe declarar si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. En caso contrario modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo. El tribunal anulará lo actuado cuando mediare indefensión del imputado o cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los cien días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la tramitación de la prueba ofrecida que debió realizarse fuera del territorio de la Provincia. En cambio, la norma actual guarda silencio al respecto. Si el legislador hubiera considerado que dicha forma de actuar era la que correspondería lo lógico hubiera sido que mantuviera la redacción original. Pero lo cierto es que sacó dicho párrafo, razón por la cual debe entenderse que la limitación que imponía dicha norma hoy no existe. En tercer lugar el mero transcurso del plazo de cien (100) días que marcaba la norma anterior si bien constituye una irregularidad no siempre tiene*

*entidad para ser una causal de nulidad, máxime cuando no ha causado agravio o ha sido consentido por el administrado". (Ricardo Sosa Aubone, "Ley de Procedimiento Laboral N° 11.653, páginas 1137/1138);*

Que cabe concluir que el plazo prescrito en el artículo 6° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 acarrea únicamente responsabilidad administrativa para los agentes y funcionarios que injustificadamente hayan dilatado el trámite del procedimiento. Ello así, no puede válidamente colegirse que resulta aplicable una sanción de nulidad (que debe interpretarse en forma restrictiva) que la norma no prescribe;

Que al respecto cabe advertir que los plazos previstos por la ley no son perentorios, es decir, su vencimiento no provoca automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, siendo meramente ordenatorios del procedimiento, y su finalidad lograr la eficacia del mismo;

Que respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescrito por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: *"Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente."*;

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: *"...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley N° 10.149..."* (Tribunal del Trabajo N°1 de San Isidro Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que el punto 1) del acta de infracción se labra porque no presenta las constancias de afiliación actualizada a una ART de todo el personal, conforme al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N°12415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra porque no exhibe el Afiche informativo de la ART, conforme al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97 y a la Resolución SRT N° 268/16, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra porque no presenta la constancia del responsable del servicio de higiene y seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley N° 19.587, los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto N° 1.338/96 y los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra porque no presenta las constancias de realización de exámenes médicos pre-ocupacionales del personal, según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la resolución SRT N° 37/10, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), según el Decreto N° 49/14 y las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 37/10, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra porque no presenta relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra porque no presenta constancia del programa de capacitación anual, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y los artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto

Nacional N° 911/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal en materia de riesgos generales y específicos, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y los artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra porque no presenta constancia de entrega de vestimenta de trabajo, conforme a los artículos 98, 99, 103 y 104 del Anexo del Decreto N° 911/96 y a la Resolución SRT N° 299/11, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que los puntos 20 a 25) del acta de infracción se labran porque no presenta constancia de entrega de EPP (arnés, casco, calzado de seguridad, protección visual, protección auditiva y guantes), conforme a los artículos 98, 99, 105 y 107 a 111 del Anexo del Decreto N° 911/96 y a la Resolución SRT N° 299/11, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra porque no provee de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la cantidad de personal ocupado, conforme a los artículos 37 al 41 del Anexo del Decreto N° 911/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra porque no provee de puesta a tierra en instalación eléctrica, conforme al artículo 7° incisos "b" y "c" de la Ley 19.587, a los artículos 86 y 87 del Anexo del Decreto N° 911/96 y al artículo 1° inciso "i" de la Resolución SRT N° 231/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que los puntos el punto 54 y 56) del acta de infracción se labran porque no provee protecciones contra caídas de personas y/u objetos al vacío (filos de losa y escaleras), según los artículos 52, 58 a 60, 112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 273 y 278 del Anexo del Decreto N° 911/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 61) del acta de infracción se labra porque no señala las zonas de riesgo, conforme a los artículos 51, 52, 66, 68, 69 al 73, 138 a 140, 147 y 268 del Anexo del Decreto N° 911/96, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 66) del acta de infracción se labra por no realizar correcto almacenamiento y estiba de materiales y equipos, según los artículos 45 y 46 del Anexo del Decreto N° 911/96, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0549-003296, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la correcta identificación de la infraccionada atento ser el sujeto pasivo de los presentes actuados, es la

Sra. Virginia Diana Pfoh, DNI N° 31710.692 y CUIT N° 27-31710692-6, en su carácter de Fiduciaria de la sumariada, conforme surge del contrato de fideicomiso inmobiliario obrante en orden 14, a quién deberá dictarse la presente resolución;

Que la infracción afecta a un total de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Desestimar el planteo de nulidad incoado por la sumariada por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente medida.

**ARTÍCULO 2°.** Aplicar a **PFOH VIRGINIA DIANA (CUIT N° 27-31710692-6** una multa de **PESOS SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ 723.168.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1°, 2° y 8° del Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 37/10, al artículo 1° inciso "i" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 37 al 41, 45, 46, 51, 52, 58 al 60, 66, 68, 69 al 73, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 138 al 140, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 268, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 7° incisos "b" y "c" y 9° incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97 y a las Resoluciones SRT N° 268/16, N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10 y N° 299/11.

**ARTÍCULO 3°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

